

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON  
SEDE DESCONCENTRADA EN SUBA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 10 de noviembre de 2023 que negó el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Afirmó la recurrente que en el certificado de deuda claramente se informa dentro del cuerpo de la certificación que la expide en calidad de representante legal y administradora según reconocimiento legal expedido (y aportado) por la Alcaldía de Suba, la señora Martha Cecilia Gelasio Estupiñan, por lo que solicitó se revoque el auto y se libre mandamiento de pago.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

Revisado el expediente se tiene que se negó mandamiento de pago porque el documento base de la presente ejecución, esto es, el certificado de deuda fue expedido y suscrito por la señora MARTHA CECILIA GELASIO ESTUPIÑAN como persona natural, sin que se advierta que la misma ostente la calidad de representante legal de la propiedad horizontal.

Ahora, pese a indicar la recurrente que el cuerpo del título se había hecho alusión a que actuaba como representante legal de la copropiedad, lo cierto es que al suscribir el mismo lo hizo como persona natural.

Además, recuerde que el artículo 48 de la ley 675 de 2001 indica que "*el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún otro requisito*" lo cual quiere decir, que quien debe suscribirlo es el representante ostentando su calidad, más no la persona natural como en este asunto se registra a folio 02 del cuaderno principal.

No basta con indicar al inicio del certificado que actúa en tal representación, sino que además debe rubricarlo en calidad de representante legal.

En ese orden de ideas, no hay lugar a revocar el auto atacado.

Por lo anterior, y sin mayores consideraciones, no se revocará el auto atacado.

Por todo lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendado el 10 de noviembre de 2023, por lo considerado.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ  
JUEZ

CJR

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 29 de enero de 2024, a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 02.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

Firmado Por:

Viviana Gutierrez Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 03 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a41d9d23bb5cd786c1ef11a47e7cb8b28206b39cdae629dddc9ee2aaa274b3**

Documento generado en 26/01/2024 02:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>